



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Consejo Superior
de la Judicatura

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: RAQUEL YURANY TORRADO FLOREZ
DEMANDADO: ALEXANDER RODRIGUEZ OVALLOS
RADICADO: 54-871-40-89-001-2023-00016-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al despacho, la demanda ejecutiva de alimentos de mínima cuantía, presentada, por la demandante señora RAQUEL YURANI TORRADO FLÓREZ, quién actúa en representación su menor hijo DYLAN ALEXANDER RODRÍGUEZ OVALLOS y, sería del caso, para esta Unidad Judicial, proceder a librar el correspondiente mandamiento de pago, conforme a la Ley, si no se observara que, examinado el escrito contentivo de la demanda, en el acápite de las pretensiones, no se especifica con claridad a qué meses corresponde el valor de lo adeudado y por qué concepto, pues, si bien es cierto, que en el Acta de Conciliación extrajudicial de fecha 18 de enero de 2023, se evidencia, que corresponde a cuotas alimentarias, sin embargo, en el numeral segundo, la parte actora no allega, con el libelo, los soportes, que demuestren, los pagos a pensión y gastos respecto a la educación del menor.

Hechas estas precisiones de rigor, se tiene que la demandante, con el libelo introductorio, en el numeral segundo del acápite de pretensiones, solicita que se: *“ordene al demandado a pagar las (...) pensiones mensuales del Colegio que no hacen parte de la cuota y que debe asumir el 50% de los gastos educativos del menor que se causen mientras se desarrolla el trámite del proceso en la cuantía previstos hasta la fecha (...).”* Así mismo, el acta de conciliación extrajudicial, obrante a folio 5 del expediente digital, establece que en materia de: ***“EDUCACION: Los gastos como son útiles, libros, uniformes, matrícula, pensión, gastos extras como salidas pedagógicas, y demás del menor de edad, se asumirán por las partes en proporciones iguales cada uno al 50% en la medida que se causen.”***

De lo reseñado, debe advertirse, que ni la pretensión de la demandante, ni el acta contentiva del acuerdo conciliatorio, determinan con claridad, la relación de gastos educativos del menor, a efectos, de que este Despacho Judicial, pueda librar mandamiento de pago, en contra del demandado, por el incumplimiento de lo acordado en la audiencia de conciliación extrajudicial, como quiera, que tampoco, la demandante, aporta las facturas correspondientes, que demuestren que se han causado y la cuantía de los mismos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en la decisión, STC11406, del 27 de agosto de 2015, sostuvo:

*“En efecto, resulta usual que dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo a fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares. El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, **y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos.** Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título ejecutivo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación que se reviste de esas características”* (Resaltas del Despacho).

Finalmente, y de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P., el que establece en materia de pretensiones, que la demanda debe contener como requisito: *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.”*; es del caso señalar, que la parte actora, deberá corregir, el contenido de las pretensiones, como quiera que, la pretensión inicial, refiere, a que se debe librar mandamiento de pago, por las cuotas alimentarias, desde el mes de marzo, sin precisar, con claridad, las demás cuotas, que se han causado y, que se encuentran en mora, a la fecha de presentación de la demanda.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Consejo Superior
de la Judicatura

En cuanto, a la medida cautelar, el despacho, se abstiene de decretarla, hasta tanto, no se subsanen las dolencias de la demanda.

Por lo anterior, siendo evidente, que la demanda ejecutiva de alimentos, no se ajusta a los previsiones formales y legales, de que trata el artículo 82, 90 y 422 del C.G.P., deberá subsanarse, dentro del término de cinco (05) días, so pena, de ser rechazada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., según lo expuesto, en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER, a la parte demandante, el término de cinco (05) días, para que se subsane la demanda, so pena, de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER, como demandante a la señora **RAQUEL YURANY TORRADO FLOREZ**, quien actúa en representación su menor hijo **DYLAM ALEXANDER RODRÍGUEZ TORRADO**, en la demanda ejecutiva de alimentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER.
JUEZ**

Firmado Por:

Leonor Amparo Martinez Santander

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74368f6422900059e138575914d4fe5a8c7724997dc12c7da4472d4116428bac**

Documento generado en 29/06/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>